

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Juan Quilvio José Ramón García González y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor A. Almánzar S.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónedes de Moya Ruiz.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Quilvio José Ramón García González y compartes, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar S., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068337-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 38, edif. Carmina, apto. 2-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Euclides Morillo núm. 86, apto. 202, condominio Daysi I, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Quilvio José Ramón García González, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 055-0011124-9, domiciliado y residente en la carretera Duarte (tramo Tenares-Salcedo), municipio Jayabo Afuera, provincia Hermanas Mirabal, así como de Olga Teresa del Carmen García González, Elsa Inés Verónica Salomé García González, Melva Andreina Antonia García González y Diógenes Emilio Clemente García González, causahabientes de Emilio García Pantaleón, del mismo domicilio de su abogado constituido.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónedes de Moya Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

En fecha 29 de octubre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó a Juan Quilvio José Ramón García González y compartes el pliego de modificaciones y el resumen del impuesto sucesoral, correspondiente al expediente núm. 07-14-0000061, como causahabientes del finado Emilio García Pantaleón, quienes no conformes con dicha liquidación de impuestos interpusieron su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 71-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, contra la cual interpusieron recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores JUAN QUILVIO JOSÉ RAMÓN GARCÍA GONZÁLEZ, OLGA TERESA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ, ELSA INÉS VERÓNICA SALOME GARCÍA GONZÁLEZ, MELVA ANDREINA ANTONIA GARCÍA GONZÁLEZ Y DIÓGENES EMILIO CLEMENTE GARCÍA GONZÁLEZ, causahabientes del señor EMILIO GARCÍA PANTALEÓN, en fecha 15/04/2016, contra la Resolución de Reconsideración número 71-2016, de fecha 29/02/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al orden procesal, desconociendo la ponderación previa al fondo, cuando el recurrente alega un medio como la prescripción, que, de ser aceptado, da lugar a no estatuir sobre el fondo. **Segundo medio:** La decisión impugnada, ha juzgado sobre un aspecto que las partes han presumido, aceptado y no ha sido objeto de debate, fallando extra petita. **Tercer medio:** Falta de ponderación general, de los medios expuestos desarrollados por los recurrentes en el escrito contencioso tributario presentado al tribunal. Violación del texto del art. 141 del Código Civil. **Cuarto medio:** Falta de base legal, en otro aspecto, Violación del art. 141 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de motivo de la decisión recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para sustentar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de acuerdo a lo previsto en la Ley núm. 834-78, el juez apoderado del proceso de encuentra en la obligación de dar respuesta a los medios solicitados antes del examen del fondo, de ahí que, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción de la acción del fisco para requerir el pago del impuesto sucesoral del finado Emilio García Pantaleón, la cual debió ser ponderada previo al conocimiento del fondo, situación que vulnera el debido proceso así como el derecho de defensa.

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los impuestos sucesorales del finado Emilio García Pantaleón planteada por la parte hoy recurrente mediante su recurso contencioso tributario, apreciándose que dentro de los argumentos que lo fundamentaban se estableció lo siguiente:

(...) SEGUNDO: La obligación tributaria, de haber sido real o cierta, a cargo de los causahabientes García González, conforme el articulado del Código Tributario se ha extinguido por la prescripción legal. El Órgano creado por el Código Tributario el estamento estatal impuestos internos a fines de ser el Recaudador o Gestor de la Renta que generan los Ciudadanos, para la permanencia, sostenibilidad i administración del Estado Dominicano, impone la obligación de ser el impulsor de las acciones o medidas que dan lugar al cobro de dicha Renta a su oportunidad i plazo o termino para su cobro. Acciones o medidas que enmarca taxativamente en un tiempo de 3 años, bajo la pena de la prescripción extintiva de la acreencia estatal. Es, i constituye la aplicación de que no debe permanecer toda la vida, bajo la amenaza del cobro de obligaciones a cumplir, no importa su naturaleza, lo que permite el disfrute de la paz i tranquilidad del ciudadano, una de las obligaciones de un Estado social democrático i de derecho, fijado en nuestra constitución. En consecuencia, los textos de los artículos citados no necesitan esfuerzo de interpretación para conocer la intención del legislador en ese sentido. El Código es explicito, en el aspecto de la extinción de las obligaciones tributarias, por: a) El pago, b) La Compensación, c) La Confusión, e) La Prescripción, (art. 15 del Código Tributaria). La declaración sucesoral que impone la ley, cuando se refiere a obligaciones tributarias, sucesorales a cargo por el Agente Pasivo o ciudadano, debe hacerse dentro del término de los tres años, arts. 21 y 22 del Código citado, lo que se inicia al terminar el último día del plazo predeterminado, párrafo I del art. 21 i 22 Código Tributario. El plazo de esta prescripción, en el caso específico de los García González, se ha iniciado al terminar los 90 días en que están obligados hacer dicha declaración, art. 21 párrafo I, Código Tributario 26 de la ley 2569 de 1950 sobre Sucesiones i donaciones. EMILIO GARCIA PANTALEON, el Causante, muere el día 24 de marzo del año 2005, (Acta de Defunción núm. 6, anexa) i efectuarse la Declaración Jurada en el año 2014, ver Pliego de Modificaciones de Impuestos Internos, pág. 1, al no haberse producido ninguna de las Causas previstas, interrupción o suspensión de la Prescripción de la obligación Tributaria como Crédito a favor del Estado, está ampliamente Extinguida por Causa de la Prescripción. [...] Por lo que debe declararse Extinguida la Acreencia supuesta. Revocando la Resolución Impugnada (...) (sic).

De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, aunque el pedimento de solicitud de prescripción de la acción por parte del fisco para exigir el pago de los impuestos sucesorales del finado Emilio García Pantaleón fue planteada por la parte recurrente por medio de su recurso contencioso tributario, no fue recogido ni ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento

de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración tributaria.

En el ámbito de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, a fin de que las partes puedan obtener una sentencia debidamente motivada sobre todos los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como partes integrantes del debido proceso, lo que es necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de una justicia adecuada.

La presente decisión se contrae a indicar que no fue respondido por ante los jueces del fondo un medio central y pertinente que eventualmente puede tener influencia en la litis, por lo que procede la casación con envío del presente asunto, para que se le dé respuesta y se determine si procede o no la solicitud de prescripción del pago del impuesto sucesoral requerido por la administración tributaria, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, no hay condenación en costas.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici